

Texto de la Ley de Relaciones de Estados Unidos Con Pto. Rico

(Por considerarlo asunto de gran interés para todo el pueblo de Puerto Rico, EL MUNDO comienza a publicar hoy aquella parte de la actual Carta Orgánica que seguirá en vigor sin alteración de ninguna clase después que sea aprobada por el pueblo de Puerto Rico y por el Presidente y el Congreso de Estados Unidos la otra parte de dicho estatuto que según la ley 600 del Congreso de Estados Unidos podrá ser redactada por los puertorriqueños. El documento cuya publicación hoy comenzamos se denominará Estatuto de Relaciones Federales de Puerto Rico).

Estatuto de Relaciones Federales de Puerto Rico

Dispongase por el Senado y la Cámara de Representantes de Estados Unidos de América reunidos en Congreso:

Que las disposiciones de esta Ley se aplicarán a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes pertenecientes a Estados Unidos y a las aguas de esas islas — y que el nombre Puerto Rico, según se emplea en esta Ley incluirá no sólo a la isla de ese nombre sino a todas las islas adyacentes a que antes se hace mención.

Sección 2. Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos serán respetados en Puerto Rico del mismo modo que si Puerto Rico fuera un

Estado de la Unión sujeto a las disposiciones del párrafo 1 de la sección 2 del artículo IV de la Constitución de Estados Unidos.

Sección 3. Que no se impondrán o cobrarán derechos de exportación sobre exportaciones procedentes de Puerto Rico, pero el gobierno insular y los gobiernos municipales podrán imponer respectivamente contribuciones y tributos sobre la propiedad, contribución sobre ingresos, rentas internas, derechos sobre licencias y regalías por franquicias, privilegios y concesiones, según disponga y defina la Legislatura de Puerto Rico; y cuando sea necesario para anticipar contribuciones y rentas Puerto Rico o cualquiera de sus gobiernos municipales podrán expedir bonos y otras obligaciones según disponga la ley y para proteger el crédito público: Disponiéndose, sin embargo, que ninguna deuda pública de Puerto Rico y de las municipalidades de San Juan, Ponce y Mayagüez podrá exceder del 10 por ciento del valor contributivo de su propiedad, ni ninguna deuda pública de ninguna otra subdivisión o municipio, y todos los bonos expedidos por el gobierno de Puerto Rico o en su autoridad estarán exentos de contribuciones por el Gobierno de Estados Unidos, o por el gobierno de Puerto Rico o cualquiera subdivisión política o municipal del mismo, o por cualquier Estado, Territorio o posesión, o por cualquier condado, municipio u otra subdivisión municipal de cualquier Estado, Territorio o posesión de Estado, Unidos o por el Distrito de Columbia. Al computar las deudas del pueblo de Puerto Rico no se contarán los bonos municipales para el pago de intereses y principal en los cuales se ha comprometido la buena fe del pueblo de Puerto Rico ni los bonos expedidos por el pueblo de Puerto Rico garantizados por bonos hasta una cantidad equivalente de bonos de corporaciones municipales o juntas escolares de Puerto Rico, pero sí se contarán todos los bonos expedidos luego por cualquier municipio o subdivisión, dentro del 5 por ciento aquí autorizado y en los cuales está comprometida la buena fe del pue-

12 de abril de 1900, "para proveer temporalmente ingresos y un gobierno civil para Puerto Rico y para otros fines", y todos los naturales de Puerto Rico que estaban temporalmente ausentes de la Isla el 11 de abril del 1899 y luego han regresado a la misma y residen permanentemente en dicha Isla, y no son ciudadanos de ningún país extranjero, son declarados por la presente y serán tenidos y considerados, ciudadanos de Estados Unidos: Disponiéndose, que cualquier persona antes descrita puede retener su actual status político, haciendo una declaración, bajo juramento, de su decisión en ese sentido dentro de seis meses de la fecha en que entre en vigor esta Ley, ante la corte de distrito del distrito de su residencia, cuya declaración debe hacerse en la forma siguiente:

"Yo... bajo juramento declaro mi intención de no hacerme ciudadano de Estados Unidos como lo dispone la Ley del Congreso que confiere la ciudadanía de Estados Unidos a los ciudadanos de Puerto Rico y a ciertos naturales que residen permanentemente en dicha isla".

En caso de que cualquier persona de las antes descrita se encontrara ausente de la Isla durante el plazo de seis meses antes dispuesto dicha persona podrá transmitir una declaración, bajo juramento, en la forma aquí dispuesta dentro de los seis meses de la fecha en que esta Ley entre en vigor al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico. Y disponiéndose, además, que cualquier persona que haya nacido en Puerto Rico de padres extranjeros y resida permanentemente en dicha Isla, puede, si es mayor de edad,

dentro de los seis meses de la fecha en que esta Ley entre en vigor, o si es menor de edad, al llegar a la mayoría de edad, o dentro de un año después de haber llegado a dicha mayoría de edad, jurar una declaración de lealtad a Estados Unidos ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, expresando en ella todos los hechos relacionados con su nacimiento y residencia en Puerto Rico acompañados por la prueba correspondiente, y desde el momento y después que haga esta declaración será tenida por ciudadano de Estados Unidos.

Ciudadanos de P. R.

Sección 5a. Que todos los ciudadanos de Estados Unidos que han residido o que luego residan en la Isla durante un año serán ciudadanos de Puerto Rico: Disponiéndose, que las personas nacidas en Puerto Rico de padres extranjeros, a las cuales se refiere el último párrafo de la sección 5, que no se aprovecharon del privilegio concedido para hacerse ciudadanos de Estados Unidos, tendrán un período de un año a partir de la fecha de aprobación de esta Ley para hacer la declaración que dispone dicha sección: Y disponiéndose, además, que las personas que optaron por retener el status político de ciudadanos de Puerto Rico podrán convertirse en ciudadanos de Estados

Unidos dentro del período de un año después de aprobada esta Ley bajo las mismas condiciones y de la misma manera como se dispone para la naturalización de naturales de Puerto Rico nacidos de padres extranjeros.

Sección 5b. Toda persona nacida en Puerto Rico en o después del 11 de abril del 1899 (antes o después de entrar en vigor esta Ley) que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales de alguna potencia extranjera, son declarados por la presente ciudadanos de Estados Unidos. Disponiéndose, que esta Ley no se interpretará en un sentido en que pueda privar a ninguna persona, natural de Puerto Rico, de su ciudadanía americana legalmente adquirida por dicha persona; o en sentido que extienda dicha ciudadanía a personas que la haya renunciado o perdido de acuerdo con los tratados y leyes de Estados Unidos o que residen permanentemente en el extranjero y son ciudadanos o súbditos de un país extranjero: Y disponiéndose, además que cualquier mujer, natural de Puerto Rico y que reside permanentemente allí, quien antes del 2 de marzo del 1917 habían perdido su nacionalidad americana por razón de matrimonio con un extranjero elegible a la ciudadanía o por razón de pérdida de la ciudadanía de Estados Unidos por parte de su esposo, puede naturalizarse según las disposiciones de la sección 4 de la Ley del 22 de setiembre del 1922 titulada, "Una Ley relativa a la naturalización y ciudadanía de mujeres casadas" según ha sido enmendada.

Otras Disposiciones

Sección 5c. Que cualquier persona de buen carácter, adicta a los principios de la Constitución de Estados Unidos, y bien dispuesta hacia el buen orden y felicidad de Estados Unidos, y nacida en Puerto Rico el 11 de abril de 1899 o después, que ha seguido residiendo

dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, cuyo padre optó el 11 de abril de 1900 o antes, por conservar su lealtad a la Corona de España de acuerdo con las disposiciones del tratado de paz entre Estados Unidos y España concertado el 11 de abril del 1899, y que por razón de mala información en cuanto a su ciudadanía dejó pasar el término prescrito por la sección 5 o 5a de esta Ley para ejercer el privilegio de solicitar la ciudadanía de Estados Unidos y hasta ahora ha ejercido los derechos y privilegios y los deberes de un ciudadano de Estados Unidos erróneamente pero de buena fe, y no ha jurado personalmente lealtad a ningún gobierno o gobernante extranjero al llegar a la mayoría de edad o después, puede hacer una declaración jurada de lealtad a Estados Unidos ante cualquier corte de distrito de Estados Unidos. Esta declaración explicará los hechos concernientes a su nacimiento en Puerto Rico, buen carácter, apego a los principios de la Constitución de Estados Unidos y buena disposición hacia el buen orden y la felicidad de Estados Unidos, residencia dentro de jurisdicción de Estados Unidos, y mala información, sobre su status de ciudadano de Estados Unidos, y será acompañada con prueba de todo esto a satisfacción de la corte. Después de hacer dicha declaración y someter tales pruebas, dicha persona será admitida a prestar juramento de lealtad ante la corte, y desde entonces será considerada ciudadano de Estados Unidos.

Artículo de Relaciones Federales de Puerto Rico

Dispongase por el Senado y la Cámara de Representantes de Estados Unidos de América reunidos en Congreso:

Que las disposiciones de esta Ley se aplicarán a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes pertenecientes a Estados Unidos y a las aguas de esas islas — y que el nombre Puerto Rico, según se emplea en esta Ley incluirá no sólo a la isla de ese nombre sino a todas las islas adyacentes a que antes se hace mención.

Sección 2. Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos serán respetados en Puerto Rico del mismo modo que si Puerto Rico fuera un

distrito de su residencia, cuya declaración debe hacerse en la forma siguiente:

“Yo... bajo juramento declaro mi intención de no hacerme ciudadano de Estados Unidos como lo dispone la Ley del Congreso que confiere la ciudadanía de Estados Unidos a los ciudadanos de Puerto Rico y a ciertos naturales que residen permanentemente en dicha isla”.

En caso de que cualquier persona de las antes descrita se encontrara ausente de la Isla durante el plazo de seis meses antes dispuestos dicha persona podrá transmitir una declaración, bajo juramento, en la forma aquí dispuesta dentro de los seis meses de la fecha en que esta Ley entre en vigor al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico. Y disponiéndose, además, que cualquier persona que haya nacido en Puerto Rico de padres extranjeros y resida permanentemente en dicha Isla, puede, si es mayor de edad,

Rentas Internas

Y se dispone, además, que las rentas internas impuestas por la Legislatura de Puerto Rico en función de la autoridad que le confiere esta Ley, sobre artículos, géneros, mercaderías y mercancías, pueden imponerse y cobrarse como dicha legislatura lo disponga, sobre los artículos sujetos a dichas contribuciones, en cuanto éstos sean fabricados, vendidos, usados o traídos a la Isla: Disponiéndose, que no se establecerá discrimen entre los artículos importados de Estados Unidos o de países extranjeros y artículos semejantes producidos o fabricados en Puerto Rico. Por la presente se ordena a los funcionarios de Aduanas y de los Servicios de Correos de Estados Unidos a ayudar a los funcionarios correspondientes del gobierno de Puerto Rico en el cobro de estos tributos.

Sección 5. Que todos los ciudadanos de Puerto Rico, como lo define la sección siete de la Ley del

te en el extranjero y son ciudadanos o súbditos de un país extranjero: Y disponiéndose, además que cualquier mujer, natural de Puerto Rico y que reside permanentemente allí, quien antes del 2 de marzo del 1917 habían perdido su nacionalidad americana por razón de matrimonio con un extranjero elegible a la ciudadanía o por razón de pérdida de la ciudadanía de Estados Unidos por parte de su esposo, puede naturalizarse según las disposiciones de la sección 4 de la Ley del 22 de setiembre del 1922 titulada, “Una Ley relativa a la naturalización y ciudadanía de mujeres casadas” según ha sido enmendada

Sección 5c. Que cualquier persona de buen carácter, adicta a los principios de la Constitución de Estados Unidos, y bien dispuesta hacia el buen orden y felicidad de Estados Unidos, y nacida en Puerto Rico el 11 de abril de 1899 o después, que ha seguido residiendo

Sección 5c. Que cualquier persona de buen carácter, adicta a los principios de la Constitución de Estados Unidos, y bien dispuesta hacia el buen orden y felicidad de Estados Unidos, y nacida en Puerto Rico el 11 de abril de 1899 o después, que ha seguido residiendo

Otras Disposiciones

Sección 5c. Que cualquier persona de buen carácter, adicta a los principios de la Constitución de Estados Unidos, y bien dispuesta hacia el buen orden y felicidad de Estados Unidos, y nacida en Puerto Rico el 11 de abril de 1899 o después, que ha seguido residiendo

nientes a su nacimiento en Puerto Rico, buen carácter, apego a los principios de la Constitución de Estados Unidos y buena disposición hacia el buen orden y la felicidad de Estados Unidos, residencia dentro de jurisdicción de Estados Unidos, y mala información sobre su status de ciudadano de Estados Unidos, y será acompañada con prueba de todo esto a satisfacción de la corte. Después de hacer dicha declaración y someter tales pruebas, dicha persona será admitida a prestar juramento de lealtad ante la corte, y desde entonces será considerada ciudadano de Estados Unidos.